



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0833-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de julio del 2023.

VISTO; El Expediente Administrativo N.º E-037770-2023/E-015208-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación del administrado don **BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO**, contra Resolución Ficta, que en Silencio Administrativo Negativo ha sido desestimada, respecto de pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total y reintegros, según lo establecido en el Artículo 184º de la Ley N.º 25303; no encontrándose conforme interpone el recurso antes aludido, en armonía con lo preceptuado en el artículo 209º de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos que se indican líneas abajo.

CONSIDERANDO

Que, el administrado don **BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO**, mediante solicitud de fecha 23 de noviembre del año 2016, solicita se Reconocimiento y Pago de la Bonificación Diferencial en base al 30% de la Remuneración Total mensual según lo establecido en el artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo N.º 276 y el artículo 184º de la Ley N.º 25303, así mismo, se le reconozca los Reintegros desde la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Que, mediante escrito de fecha 23 de enero del 2023, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, señalando que con fecha 24 de noviembre del 2022, solicitó al Hospital San José de Chíncha pago de la Ley N.º 25303, petición que conforme data del tiempo a la fecha no ha tenido respuesta, a pesar de haberse demostrado que dicho derecho ya que le fue otorgado a esta parte conforme lo especifica la Resolución Directoral N.º 486-2016, de fecha 31 de diciembre del 2016. Que habiendo transcurrido el plazo del ley sobre su pretensión, ha generado Silencio Administrativo Negativo, por lo que solicita cumplimiento del artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo N.º 276 y el artículo 184º de la Ley N.º 25303.

Que, con fecha 27 de marzo del 2023, mediante MEMORANDO N.º 611-2023-GORE-ICADIRESA-OAJ, se solicitó información sobre Solicitud Primigenia y Resolución Directoral N.º 486-2016, de fecha 31 de diciembre del 2016, al Director Ejecutivo del Hospital San José de Chíncha, no obteniendo respuesta ante ello, mediante MEMORANDO N.º 964-2023-GORE-ICADIRESA-OAJ, de fecha 16 de mayo, se reitera la solicitud, ante ello mediante NOTA N.º 398-2023-HSJCH-U.E.401-DIRESA.ICA-DE, de fecha 24 de mayo del 2023, se remite la información solicitada a la Dirección Regional del Salud Ica.



Del párrafo anterior, se ha recepcionado la **Solicitud Primigenia** del administrado **BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO**, la cual según se observa es de fecha 23 de noviembre del 2016 y no de fecha 24 de noviembre del 2022 como indica el administrado en su escrito de apelación; del mismo modo remitieron Resolución Directoral N°486-2016, de fecha 31 de diciembre del 2016, la misma que en su Artículo Primero, resuelve lo siguiente: *"DECLARAR PROCEDENTE, el reconocimiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total del personal Asistencial y Administrativo (23) de la Unidad Ejecutiva 401 Salud Chincha, de acuerdo a la relación adjunta: ..."*, relación de la cual el administrado **BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO** forma parte, en el Artículo Tercero, señalando siguiente *"El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución estará sujeta estrictamente a la disponibilidad presupuestal de la Unidad Ejecutora 401 Chincha"*.

Que, habiendo transcurrido el plazo legal de más de 30 días hábiles para resolver su petición, y haciendo uso del Silencio Administrativo Negativo, Interpone el presente recurso en contra de Resolución Ficta, ya que no existe pronunciamiento respecto de su solicitud de fecha 23 de noviembre del 2016; para que el superior jerárquico se pronuncie sobre su solicitud.

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 la recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N.° E-037770-2023/E-015208-2023, es elevado a esta Dirección Regional de Salud.

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, y a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores.

Que, los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto, se deduce que su pretensión está dirigida a solicitar el cumplimiento del artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal funcionario y servidores de la salud pública, que laboren en las zonas rurales y urbano marginales de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total así como los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303.

Se tiene que mediante escrito de fecha 23 de enero del 2023 el administrado don **BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO**, presenta su Recurso Administrativo de Apelación al Hospital San José de Chincha, indicando que ante su solicitud de fecha 23 de noviembre del año 2016, no obtuvo respuesta de la entidad, motivo por el cual interpuso Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0833-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de Julio del 2023.

Respecto al Silencio Administrativo Negativo

Del párrafo anterior, se tiene que el administrado presentó su solicitud primigenia de fecha 23 de noviembre del 2016, y al no obtener respuesta de la entidad en el plazo de ley interpone Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, con fecha 23 de enero del 2023.

El silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa.

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Sobre la aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo petitionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el Artículo 184º de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al **30% de la remuneración total** como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (**50%**) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados **en zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO.**"

Que, el Artículo 53º del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva**; y b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios**".



Que, de lo anterior es necesario **precisar que la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184° de la Ley N°25303-“LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO Y SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO PARA 1991”, ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE**, conforme al Art. 269° de la Ley N°25388- **Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992** (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe “Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, **184°**, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303; (...)”; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17° del Decreto Ley N°25572, que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269° de la Ley N°25388. **Posteriormente** el Artículo 4° del **Decreto Ley N°25807**, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N°25388, la cual prescribe “**Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303 (...)**”. (Resaltado nuestro)

Qué, entonces tenemos que **de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen vigencia anual**, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la **Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**; implicando sí que al haber quedado **PROSCRITA** la Ley N°25303 a partir del 1° de Enero de 1993, **ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER OBTENER DICHA BONIFICACION**. **TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N°25303 QUEDO DEROGADA**, así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1° de Enero de 1993 o años posteriores no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N°25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Artículo 184° de la Ley N°25303 (mientras estuvo vigente) pretenda reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma **EXTINTA**.

Que, también tenemos dentro de dicha línea interpretativa y de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor Nivel la “Modifique o Derogue”, **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**; por consiguiente también al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida**.

Que, por su parte el Artículo 6° de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2023;

“Artículo 6. Ingresos del personal: **Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades**





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0833-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de julio del 2023.

públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; por tanto, no es compatible con la norma lo solicitado por el administrado **BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO**.



Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Don BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO** contra **Resolución Ficta**, deviene en **INFUNDADO**, no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

Estando a lo dispuesto por la Ley N.º 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y Ley N.º 27321.

De conformidad con el Informe Legal N.º 196-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 27 de Junio del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

1. **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el administrado don **BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO**, servidor nombrado, en el Cargo de Médico Cirujano, nivel N-5, del Hospital San José de Chincha, en contra de

Resolución Ficta, conforme a los argumentos expuestos, al amparo de la Ley N°27444 y el Decreto Legislativo N°25303.



2. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

3. **ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la administrada doña **BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO**, a la Unidad Ejecutora N° 401 Hospital San José de Chíncha, y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

VMMV/DG.DIRESA
LMJC./J.OAJ



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
[Signature]
M.C. Víctor Manuel Mentalivo Vásquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Dirsa Ica